



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INSTESTADA - MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No 151314089001-2022-00063-00
SOLICITANTE: MARÍA ESTELA ANTONIO RODRÍGUEZ Y OTROS
CAUSANTE: MAMERTO ANTONIO
ASUNTO: AUTO DECLARA ABIERTO PROCESO DE SUCESIÓN

Actuando a través de apoderado judicial, los ciudadanos **Clelia Antonio de Castillo, María Estela Antonio, Neftalí Otoniel Antonio Rodríguez, José Humberto Antonio Rodríguez, Ana Rosalba Antonio Rodríguez, Luz María Antonio Rodríguez, Luz Myriam Antonio León, Gloria Herminda Antonio León y Darío Alfonso Antonio Rodríguez**, solicitaron la apertura del proceso de sucesión y la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes **Mamerto Antonio y Anunciación Rodríguez de Antonio**, fallecidos el ocho de abril de 1989 y el siete de octubre de 2020, respectivamente, en el municipio de Caldas, siendo también este el lugar del último domicilio de los *de cujus*.

Además, se afirma en la demanda que los causantes procrearon otros hijos a saber: Víctor Manuel Antonio Rodríguez y Gabriel Mamerto Antonio Rodríguez, de quienes no se trajo el registro civil de nacimiento, en razón a que, por tratarse de un documento de carácter personal, no lograron obtenerlo.

Así mismo manifiestan que pretenden acumular la liquidación de la sucesión conjunta de los causantes con la liquidación de la sociedad conyugal que surgió entre ellos, lo que al tenor del artículo 520 del Código General del Proceso resulta acertado.

En ese orden de ideas, y como la demanda reúne los requisitos generales de que trata el Art. 82 y s.s. del C. G. del P., así como los especiales contenidos en los artículos 488 y s.s. de la misma obra procedimental, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese abierto y radicado en este Juzgado el proceso de liquidación de sucesión de los causantes **Mamerto Antonio y Anunciación Rodríguez de Antonio**, fallecidos el 8 de abril de 1989 y el 7 de octubre de 2020, respectivamente, en el municipio de Caldas – Boyacá, siendo también este el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: Tramítese en única instancia por el proceso de liquidación contemplado en la SECCIÓN TERCERA, TÍTULO I PROCESO DE SUCESIÓN, CAPÍTULO I y ss. Del C.G. del P., siendo este proceso de **mínima cuantía** (Arts. 26-5º CGP).

TERCERO: Reconócese como interesados en la presente sucesión a **Clelia Antonio de Castillo, María Estela Antonio, Neftalí Otoniel Antonio Rodríguez, José Humberto Antonio Rodríguez, Ana Rosalba Antonio Rodríguez, Luz María Antonio Rodríguez, Luz Myriam Antonio León, Gloria Herminda Antonio León y Darío Alfonso Antonio Rodríguez**, los seis primeros en calidad de herederos de primer orden (hijos) de los causantes y los últimos tres en calidad de herederos en representación de los herederos directos, **Marco Aurelio Antonio Rodríguez y Pedro Alfonso Antonio Rodríguez (q.e.p.d.)**

CUARTO: Notifíquese esta providencia de manera personal a **Víctor Manuel Antonio Rodríguez y Gabriel Mamerto Antonio Rodríguez** quienes han sido relacionados como herederos en la solicitud de apertura de la sucesión. La notificación deberá efectuarse de conformidad con lo señalado en art. 8º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme a los art. 290, 291 y 292 del C.G. del P., para que **en el término de 20 días** declaren si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido. **Inclúyase el correo electrónico del juzgado en las comunicaciones** a fin de que los notificados puedan remitir sus manifestaciones; y **advuértaseles** que, si no comparecen o se pronuncian, una vez notificados personalmente de la apertura del proceso de sucesión, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el art. 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente, de modo que en ningún caso podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

QUINTO: Advuértase a los notificados que junto con la manifestación acerca del repudio o aceptación de la herencia deben allegar el registro civil de nacimiento para acreditar parentesco, (art. 167 C.G.P.)

SEXTO: Por Secretaría, inclúyase este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con las pautas señaladas en el acuerdo PSAA14- 10118, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 4 de marzo de 2014.

SÉPTIMO: Ordénese el emplazamiento de los ciudadanos, y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, por medio de edicto que se sujetará a lo dispuesto en el art. 108 del C.G del P., en armonía con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, la parte interesada deberá publicar, por una sola vez, cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche, en una emisora de ampliasintonía en la región como RADIO FURATENA o REINA STEREO de Chiquinquirá, indicando las partes del proceso, su naturaleza, y el Juzgado que los requiere, de lo cual deberá allegar constancia. La publicación comprende la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación. Una vez se acredite la

publicación, **por Secretaría**, ingrésese la información correspondiente al Registro Nacional de Emplazados, en los precisos términos indicados en el inciso 5º del artículo 108 citado en precedencia, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

OCTAVO: Infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la apertura de este proceso de sucesión, para lo de su cargo. Incorpórese copia de la relación de bienes y de los certificados catastrales allegados con la demanda. **Por Secretaría líbrese oficio** y remítase al correo del apoderado judicial de la parte actora para que adelante el trámite pertinente.

NOVENO: Adviértase a la parte actora que le asiste la carga procesal de colaborar eficazmente en la tramitación del proceso de la referencia, **por lo que, transcurridos 30 días a partir de la notificación de esta providencia por estado**, sin que haya acreditado el cumplimiento de las cargas señaladas en los numerales 4º, 5º, 6º y 7º de esta providencia en lo que a su cargo corresponda, **se decretará el desistimiento tácito al tenor de lo predicado en el Art. 317 del C.G.P.**

DECIMO: Cumplido todo lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería al abogado ***Edward Enrique Prieto Leal***, para actuar en calidad de apoderado judicial de los herederos que han solicitado la apertura de esta sucesión, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron otorgados, obrantes en la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado No. 32 de fecha 2 de septiembre de 2022 publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:
Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49d36bba448668a2799ac9457c1977d19e5f86293af75de15c1174c12334de8**

Documento generado en 01/09/2022 08:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>